

ESCRITO SUSTENTA APELACIÓN IMPUGNACIÓN AUTO LIQUIDACIÓN 23 DE NOV DE 2021

Daniel Antonio Ayala Mora <daniel.ayala.juris@gmail.com>

Vie 26/11/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tania CAROLINA RIVERA FERNANDEZ <tania.rivera@udea.edu.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- PROCESO.pdf; LIQUIDACION E INDEMNIZACION MIGUEL GARCIA TAXI.pdf;

Señores

Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá- Cundinamarca

Cordial saludo

DANIEL ANTONIO AYALA MORA, mayor de edad y vecino del Municipio de Cajicá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.275.989 de (Cundinamarca), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 162.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 35.195.843 de Chía, por medio del documento adjunto me permito REMITIR el documento de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ante su H. Despacho, y para ser decidido por el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, el recurso de Apelación que fue formulado, y concedido en diligencia de Inventarios y Avalúos del pasado 23 de Noviembre de 2021, dentro del proceso de referencia.

Se realiza envío simultáneo a la contraparte en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Atte,

DANIEL ANTONIO AYALA MORA

MsC Contratación Estatal

Abogado - Asesor - Consultor- Docente Universitario

Tel. 320 8017479

Correo Electrónico: daniel.ayala.juris@gmail.com

Dirección: Oficina 505 - San Roque Distrito Local

Cajicá- Cundinamarca



DANIEL ANTONIO AYALA MORA
ABOGADO – ASESOR- CONSULTOR

DEFENSA JUDICIAL
LITIGIO ESTRATÉGICO

Señores Doctores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
– SALA CIVIL- FAMILIA**

Atn: Dra. DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019- 00383-
00**

Demandante: BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ

Demandado: OMAR ANCISAR PUENTES ESPINOSA

Antecedente: Proceso de Divorcio No. 2019-00383-00

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019- 00383-00ÓN.**

DANIEL ANTONIO AYALA MORA, mayor de edad y vecino del Municipio de Cajicá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.275.989 de (Cundinamarca), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 162.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 35.195.843 de Chía, y siguiendo precisas instrucciones por parte de mi poderdante, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** ante su H. Despacho, y para ser decidido por el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, el recurso de Apelación que fue formulado, y concedido en diligencia de Inventarios y Avalúos del pasado 23 de Noviembre de 2021, dentro del proceso de referencia.

Expresando nuevamente la conformidad de mi poderdante con los términos generales de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zipaquirá, la formulación y sustentación del Recurso de Apelación se fundamenta en la necesidad de que el Juez superior proceda a examinar lo decidido en las partidas que a continuación se presentan, para que el superior modifique la decisión adoptada y que afectan la posición

*Cajicá - Calle 3 No. 3 A Este-61 - Apto 10-304
320- 8017479
daniel.ayala.juris@gmail.com*

que en justicia le corresponde a mi poderdante en la decisión del conflicto suscitado por la liquidación de la sociedad conyugal.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 320 y ss del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 501, Numeral 2, Inciso Sexto del mismo estatuto procesal aplicable al proceso de familia que nos ocupa, la decisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia Zipaquirá incurre en error en las siguientes partidas así:

PARTIDA TERCERA:

Correspondiente al 100% del derecho patrimonial sobre la UNIDAD NÚMERO SESENTA Y DOS (62) UBICADA EN LA CARRERA 2 E No. 22-120, VEREDA BOJACA, SECTOR DELICIAS QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL CONDOMINIO PARQUES DEL NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL, DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública N° 1216 del 11 de junio de 2015 de la Notaría Segunda de Zipaquirá.

El valor establecido en la liquidación fue establecido por el Auto del 23 de noviembre de 2021 en un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS. El bien fue INCLUIDO en el inventario de la Sociedad Conyugal, considerando que fue adquirido en vigencia de la Sociedad Conyugal.

Contrario a lo expresado en el auto, SE IMPUGNA la inclusión de la Partida Tercera toda vez que dicho inmueble fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, con recursos cuyo origen y destinación son de origen propio e individual de la Cónyuge BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ, provenientes de la liquidación de la sociedad comercial DONOSO RUIZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, como fue acreditado con los testimonios correspondientes del SR. GUSTAVO DONOSO y la SRA. BLANCA NELLY MORA, en los testimonios aportados oportunamente y considerados por la Juez Primera de Familia de Zipaquirá.

Como se acreditó testimonialmente, los dineros con los cuales fue adquirido dicho inmueble son provenientes de negociaciones acordadas y cerradas antes del surgimiento de la sociedad conyugal, realizados entre la sociedad comercial DONOSO RUIZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES MILLENIUM como desarrolladores inmobiliarios, no obstante, por el tiempo de ejecución del proyecto inmobiliario sólo se entregó el inmueble acordado hasta el año 2011.

DANIEL ANTONIO AYALA MORA

ABOGADO – ASESOR- CONSULTOR

*DEFENSA JUDICIAL
LITIGIO ESTRATÉGICO*

En razón de lo anterior, la PARTIDA TERCERA debe ser EXCLUÍDA del inventario de la sociedad conyugal, para ser entregada íntegramente a quien le corresponde en calidad de RECOMPENSA en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 1802 y 1825 del Código Civil.

PARTIDAS CUARTA, QUINTA Y SEXTA:

PARTIDA CUARTA: Un derecho correspondiente al cien por ciento (100%) del derecho real de dominio sobre el siguiente bien inmueble:

PARQUEADERO NÚMERO VEINTIDÓS (22) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PUENTE PROPIEDAD HORIZONTAL, DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública N° 3062 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Zipaquirá. Dicho bien inmueble fue adquirido por la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ mediante Escritura Pública de Compraventa N° 3062 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA – NORTE, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20617835.

PARTIDA QUINTA: Un derecho correspondiente al cien por ciento (100%) del derecho real de dominio sobre el siguiente bien inmueble:

DEPOSITO NÚMERO DIEZ (10) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PUENTE PROPIEDAD HORIZONTAL, DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública N° 3062 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Zipaquirá.

Dicho bien inmueble fue adquirido por la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ mediante Escritura Pública de Compraventa N° 3062 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA – NORTE, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20617910.

PARTIDA SEXTA: Un derecho correspondiente al cien por ciento (100%) del derecho real de dominio sobre el siguiente bien inmueble:

PARQUEADERO NÚMERO CUARENTA Y UNO (41) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PUENTE PROPIEDAD HORIZONTAL, DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública N° 3062 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Zipaquirá.

DANIEL ANTONIO AYALA MORA

ABOGADO – ASESOR- CONSULTOR

*DEFENSA JUDICIAL
LITIGIO ESTRATÉGICO*

Dicho bien inmueble fue adquirido por la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ mediante Escritura Pública de Compraventa N° 3062 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA – NORTE, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20617854.

Si bien corresponden las partidas anteriores a inmuebles distintos, se presenta una impugnación y sustentación común de las tres partidas, por cuanto las tres comparten la misma consideración y reproche sobre lo decidido en fallo del 23 de noviembre de 2021. En la decisión del Juzgado Primero de Familia se incluyeron las tres partidas al considerar que dichos inmuebles fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, el día 21 de octubre de 2011.

No obstante ello, se considera que el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá incurre en un error al no considerar la información que consta en las correspondientes escrituras y certificados de tradición y libertad de los inmuebles, por cuanto dichos parqueaderos y el depósito corresponden a la negociación y acuerdo contractual de las PARTIDAS UNO (Apartamento 302 Conjunto Residencial Mirador del Puente) Y DOS (Apartamento 302 Conjunto Residencial Mirador del Puente), realizada en fecha del 29 de Julio de 2010, antes de la fecha de surgimiento de la sociedad conyugal y las cuales ya fueron excluidas del inventario de la Sociedad Conyugal.

En efecto, el Parqueadero 22, Pertenece a la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ como parte de la negociación y adquisición del Apartamento 304 de la misma unidad residencial, realizado el día 29 de Julio de 2010 y Protocolizado en Escritura Pública No. 1628 de fecha del Veintinueve de Julio de 2010, no obstante, dicho inmueble se identificó inicialmente como Parqueadero No. 19 de la Torre Dos; posteriormente fue cambiada su identificación y numeración como Parqueadero 22 en virtud de la Escritura 1154 del 06 de Septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía al haberse modificado el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Mirador del Puente (Escritura 1330 del 22 de Junio de 2013), cambiándose la delimitación, destinación, asignación del uso exclusivo del parqueadero y depósitos para los apartamentos, alinderamiento, usos, según consta en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad del inmueble. Como se identifica el Parqueadero 22 fue adquirido antes de la sociedad conyugal, no obstante, se presentó una situación registral que implicó su cambio de identificación y numeración. Por lo anterior, es un bien propio de la ex cónyuge BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ, y debe ser EXCLUÍDO DEL INVENTARIO.

DANIEL ANTONIO AYALA MORA

ABOGADO – ASESOR- CONSULTOR

DEFENSA JUDICIAL

LITIGIO ESTRATÉGICO

Respecto del DEPÓSITO 10, es claro que el mismo le pertenece a la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ como parte de la negociación y adquisición del Apartamento 302 de la misma unidad residencial, realizado el día 29 de Julio de 2010 y Protocolizado en Escritura Pública No. 1628 de fecha del Veintinueve de Julio de 2010, no obstante, dicho inmueble se identificó inicialmente como Depósito Tres (03) de la Torre Dos; posteriormente fue cambiada su identificación y numeración como Depósito Diez (10) de la Torre 2 en virtud de la Escritura 1154 del 06 de Septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía al haberse modificado el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Mirador del Puente (Escritura 1330 del 22 de Junio de 2013), cambiándose la delimitación, destinación, asignación del uso exclusivo del parqueadero y depósitos para los apartamentos, alinderamiento, usos, según consta en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad del inmueble. Como se identifica el Depósito 10 fue adquirido antes de la sociedad conyugal, no obstante, se presentó una situación registral que implicó su cambio de identificación y numeración. Por lo anterior, es un bien propio de la ex cónyuge BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ, y debe ser EXCLUÍDO DEL INVENTARIO.

Finalmente, el Parqueadero 41, Pertenece a la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ como parte de la negociación y adquisición del Apartamento 302 de la misma unidad residencial, realizado el día 29 de Julio de 2010 y Protocolizado en Escritura Pública No. 1628 de fecha del Veintinueve de Julio de 2010, no obstante, dicho inmueble se identificó inicialmente como Parqueadero No. 17 de la Torre Dos; posteriormente fue cambiada su identificación y numeración como Parqueadero 22 en virtud de la Escritura 1154 del 06 de Septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía al haberse modificado el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Mirador del Puente (Escritura 1330 del 22 de Junio de 2013), cambiándose la delimitación, destinación, asignación del uso exclusivo del parqueadero y depósitos para los apartamentos, alinderamiento, usos, según consta en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad del inmueble. Como se identifica el Parqueadero 41 fue adquirido antes de la sociedad conyugal, no obstante, se presentó una situación registral que implicó su cambio de identificación y numeración. Por lo anterior, es un bien propio de la ex cónyuge BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ, y debe ser EXCLUÍDO DEL INVENTARIO.

PARTIDA SIETE: Un derecho correspondiente al cien por ciento (100%) del derecho real de dominio sobre el siguiente bien: Vehículo automotor de placas USD337, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, modelo 2008, color Amarillo, Nro de Motor G4HC7M317320, Nro de Serie MALAB51GP8M246575, Nro. Chasis

Cajicá - Calle 3 No. 3 A Este-61 - Apto 10-304

320- 8017479

daniel.ayala.juris@gmail.com

DANIEL ANTONIO AYALA MORA

ABOGADO – ASESOR- CONSULTOR

DEFENSA JUDICIAL

LITIGIO ESTRATÉGICO

MALAB51GP8M246575, que presta servicio público en la modalidad de Taxi, adscrito a la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA. Dicho bien fue adquirido por la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ el día 02 de agosto de 2013.

Como se acreditó en la conformación del Inventario de la Sociedad Conyugal, se presentó un Siniestro respecto de dicho vehículo que, reconocido por la Aseguradora en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 9.658.000,00), permitió PAGAR LA INDEMNIZACIÓN al conductor del Taxi, señor MIGUEL ALFONSO GARCÍA CRUZ, identificado con C.C. No. 80.397.573, a quien como Conductor del Vehículo se le reconoció la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) a título de indemnización y documentada en Contrato de Transacción Civil de fecha del 18 de Noviembre de 2020. En desarrollo de los inventarios y avalúos se acreditó dicho documento, no obstante, ello, se presenta nuevamente para la consideración del Juez de Superior Instancia, para acreditar lo dicho.

Por lo anterior, NO es posible incluir una partida por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 9.658.000,00), sino que a la misma se le debe descontar lo pagado al Conductor Taxista CINCO MILLONES DE PESOS(\$5.000.000,00), por lo cual sólo se debe incluir en el Inventario la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 4.658.000,00).

PARTIDA ONCE: Un derecho correspondiente al cien por ciento (100%) de los derechos sobre la promesa de compraventa suscrita por la Sra. BLANCA ANGÉLICA DONOSO RUIZ con la Sra. SARA BARBOSA sobre el siguiente bien inmueble: Calle 13 Nro. 9 – 45 y 9 – 57, del municipio de CHIA – CUNDINAMARCA, con un área de 667 M2 aproximadamente, distinguida con el número catastral 01-00-042-

DANIEL ANTONIO AYALA MORA

ABOGADO – ASESOR- CONSULTOR

*DEFENSA JUDICIAL
LITIGIO ESTRATÉGICO*

0014-000. Cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública N° 101 del 6 de febrero de 1990 de la Notaría Única de Chía (Cund).

Dicha promesa de compraventa fue celebrada el día 26 de julio de 2018 en el municipio de Chía (Cund) y el bien inmueble sobre el cual recae se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA – NORTE, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N – 673289.

En el Auto la Juez Primera de Familia de Zipaquirá incluyó esta partida por un valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$210.000.000,00), no obstante se reprocha que en dicha partida NO se incluyó la totalidad de las sumas de dinero que fueron anticipadas y pagadas en razón de la promesa de compraventa reconocida, por cuanto no se tuvo en cuenta el valor que asciende a una suma de dinero no inferior a TRESCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 305.000.000,00), representados en la entrega en calidad de pago parcial del valor de la promesa de venta, del Apartamento No. 404 de la Torre 2 del Conjunto Residencial Pinares Reservado, el cual fue entregado material y jurídicamente a la promitente vendedora, de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes.

El auto del pasado 23 de noviembre de 2021, NO tuvo en cuenta dicho valor y concepto, por lo cual se hace necesario que se recomponga el activo de la Sociedad Conyugal con los dineros que de ella fueron comprometidos en la negociación realizada, no reconocidas por la Juez.

PARTIDA VEINTE:

Correspondiente al 100% de los derechos surgidos de la Promesa de Compraventa de la Casa 5 Conjunto Residencial Portofino II, la cual fue reconocida e incluida en el Inventario por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NEVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$271.094.72,00); Sin que se haya reconocido la cifra faltante de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000,00) correspondientes al primer pago que se realizó al promitente vendedor en fecha de Octubre del año 2014, según consta en la Cláusula Segunda Precio y forma de pago del Contrato de Promesa de Compraventa realizada entre el Sr Omar Puentes Espinosa en vigencia de la Sociedad Conyugal el 8 de Septiembre de 2014, sin que hayan sido reconocidos en la decisión de la Juez Primera de Familia de Zipaquirá.

DANIEL ANTONIO AYALA MORA

ABOGADO – ASESOR- CONSULTOR

DEFENSA JUDICIAL
LITIGIO ESTRATÉGICO

PARTIDA VEINTIUNO:

Correspondiente al 100% de los derechos económicos derivados de la suscripción del Contrato de Promesa de Compraventa de la Casa 9 ubicada en el Municipio de Chía en el Conjunto Portofino II, correspondiente a una cifra no menor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$236.887.500,00), sumas de dinero que fueron objeto de reconocimiento económico en razón de la forma de pago pactada en el contrato en la cláusula Segunda Precio y Forma de Pago, correspondientes al suministro e instalación de material de aluminio, vidrios, espejos de acuerdo a la programación de la obra hasta completar el valor del contrato y que fueron ejecutados en beneficio del promitente vendedor a cargo de recursos provenientes de la sociedad conyugal, que no fueron reconocidos por la Juez Primera de Familia de Zipaquirá, no obstante encontrarse acreditados según la promesa de compraventa del inmueble, y el testimonio del Sr. Ramiro Ballesteros, por lo cual se hace necesario que se recomponga el activo de la Sociedad Conyugal con los dineros que de ella fueron comprometidos en la negociación realizada, no reconocidas por la Juez.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al Magistrado (R) de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca se consideren las siguientes:

PETICIONES:

1. Se corrija el error incurrido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Zipaquirá.
2. Se procede a recomponer el Inventario de Activos de la Sociedad Conyugal conformada, disuelta y en proceso de liquidación por Blanca Angélica Donoso Ruiz y Omar Ancisar Puentes Espinoza, en los términos anteriormente expuestos en cada partida impugnada.
3. Se remita el proceso al Despacho Judicial de origen para lo que corresponde.

Con todo respeto del H. Despacho.

Atte.

DANIEL ANTONIO AYALA MORA
C.C. No. 11.275.989 DE CAJICÁ.
Correo electrónico: daniel.ayala.juris@gmail.com

Se anexan constancia de envío del presente oficio, a la parte demandante.

Cajicá - Calle 3 No. 3 A Este-61 - Apto 10-304
320- 8017479
daniel.ayala.juris@gmail.com

BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ
C.C. # 35.195.843

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

Apellidos : MIGUEL ALFONSO
Nombres : GARCIA RUIZ
Documento de Identidad : 80.397.573
Cargo Desempeñado : Conductor
Fecha Ingreso : Julio 21 de 2007
Fecha de retiro : 21 de Julio de 2020
Licencia no remunerada :
Clase de Contrato : Indefinido
Motivo del retiro : Mutuo Acuerdo
Salario base liquidación : \$ 980.657

LIQUIDACION

Cesantía 2020	202 dias	360×164.000	\$	550.258
		360		
Prima 1er. Sem. 2020	180 dias	180×164.000	= \$	490.329
		360		
Prima 2o. Sem. 2020	22 dias	180×164.000	= \$	59.929
		360		
Int. a las Ces. 2020	202 dias	$164.000 \times 202 \times 0.12$	= \$	37.051
		360		
Vacaciones 2020	202 dias	360×164.000	= \$	275.129
		720		
				688.000.00
Bonificación				2.899.305.00
TOTAL				5.000.000

SON : CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Al firmar y recibir la suma anotada de constancia de quedar a Paz y Salvo para con la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, por todo concepto de salarios y prestaciones sociales, de acuerdo a los que me confiere la Ley, en constancia de la cual, firmo la presente a los 16 días del mes de Octubre del año 2020

RECIBI Miguel Garcia CC: 80397573

Preparó: (GDP)

REVISÓ

Revisó
Ases.Laborales

**ACUERDO DE TRANSACCIÓN
ENTRE BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ
Y MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**

En día, a los DOCE (12) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020, por una parte **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, identificada como aparece el pie de su firma, quien, en este acto, actúa en persona propia y, de otra parte, **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, identificado como aparece el pie de su firma, quien también, en este acto, actúa en persona propia, deciden y manifiestan, que hemos acordado realizar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y en el cual se precaven eventuales litigios o finalizan los mismos, derivados del vínculo contractual y en particular sobre la terminación del contrato o vínculo jurídico, que existió entre la **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** y **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**.

Las partes reunidas y una vez superadas las diferencias que se presentaron por causa y con ocasión del contrato que existió, y en sí mismo, los extremos contractuales y su terminación, DECIDEN su finalización, por MUTUO CONSENTIMIENTO. Además, han acordado que:

1. Las partes, **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ** representado directamente en este acto, libre y voluntariamente y en ausencia de cualquier presión y en uso de sus plenas facultades, han decidido ratificar por mutuo acuerdo finalizar el vínculo contractual con **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, que los unió durante varios años, y que finalizó el 21 de julio de 2020.
2. Las partes dejan constancia que el acuerdo celebrado entre las mismas era de carácter verbal a término indefinido, la prestación del servicio realizada por el mismo trabajador, subordinación y remuneración, por parte de **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**.
3. La empleadora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, pagará al señor **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, la totalidad de acreencias causadas y las que eventualmente se causaran, que están en discusión por la naturaleza jurídica del vínculo contractual y que ni estén prescritas, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.100.695)**.
4. Como el contrato termina por Mutuo Acuerdo entre las partes, **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, le reconoce por una única vez, por mera liberalidad y, a título de **SUMA TRANSACCIONAL**, con la cual se transan las diferencias que las partes puedan tener derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo, los pagos efectuados y sus efectos legales y sobre cualquier indemnización legal, extralegal o plena de perjuicios derivada directa o indirectamente del contrato y sobre la finalización del contrato por mutuo consentimiento o por cualquier otra causa, modalidades la remuneración, reliquidaciones del mismo y, como quiera que se trata de derechos inciertos y de carácter discutibles conforme lo establece el art 15 del CST, las partes acuerdan a título de transacción que **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** pagará a **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, la suma de transaccional aquí acordada, que asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$2.899.305)** y que, será cancelada junto con la SUMA indicada en el punto 3º de este acuerdo.

5. El saldo total a pagar es, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**.
6. Se aclara que el valor total de cualquier liquidación del contrato y demás acreencias, se encuentra incluido en el valor indicado en el punto 5º de este acuerdo.
7. El saldo total a pagar, es decir, la suma de la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**, suma esta que será pagada en mediante transferencia electrónica a la cuenta ahorros No. 5724062853664 del Banco Caja Social, inmediatamente se suscriba este instrumento y se autenticuen las firmas ante Notario, con el reconocimiento y en particular ratificando las partes que el vínculo que los unió era un contrato de trabajo verbal a término indefinido.
8. Por su parte, el señor **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, mediante este acto se compromete a abstenerse de iniciar y/o desistir a cualquier tipo acción judicial o extrajudicial, que directa o indirectamente se derive del vínculo jurídico que rigió entre las partes.

Igualmente, sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de la empleadora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, ambas partes suscribientes de este acuerdo, capaces en los términos del artículo 2470 del Código Civil, expresan que desean precaver cualquier diferencia o litigio presente o futuro y con ese propósito suscriben el presente Contrato de Transacción, puesto que se encuentran dentro de las facultades de la autodeterminación de las partes, razón por la cual estas han decidido resolver voluntariamente todas las diferencias y que conforme al entendimiento y a éste acuerdo, también expresan que:

1. El propósito del presente Contrato de Transacción es de manera particular: (i) dar por terminado para todos los efectos legales cualquier discrepancia y/o diferencia derivada del contrato adelantado entre las partes, de la forma de su terminación y de las acreencias pendientes. (ii) precaver cualquier litigio eventual entre las partes y/o eventuales sucesores de las mismas, relacionado con los hechos consignados en las consideraciones de este contrato y/o de cualquier otro vínculo o acuerdo que hubiere existido entre las partes.
2. El señor **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, acepta libre y voluntariamente, y está de acuerdo incondicionalmente con el pacto transaccional propuesto y contenido en este documento, que constituye un acuerdo integral de transacción.
3. Se deja expresamente consignado en el presente CONTRATO, que el señor **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, una vez reciba el pago final de acreencias, irrenunciables o no, y/o las acreencias transaccionales acordadas, libre y voluntariamente declara a PAZ Y SALVO a la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** y a sus representantes, de re liquidaciones y pagos pendientes, indemnizaciones plenas y/o parciales de cualquier índole - legales y/o extralegales - y/o cualquier acreencia que eventualmente se adeudaren, de orden incierto y discutible, derivadas directa o indirectamente del vínculo **CONTRACTUAL** que unió a las partes.
4. Se deja expresamente consignado en el presente CONTRATO, que la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ**, libre y voluntariamente también declara a PAZ Y SALVO al

señor **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, por la ejecución de los servicios legalmente prestados.

5. Las Partes expresan su voluntad de compromiso para que esta transacción surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de convenio para que las renunciaciones contenidas en este Contrato de Transacción, surtan plenos efectos y tengan total validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Las Partes reiteran que, dejan constancia que celebran este Contrato de Transacción para precaver un litigio eventual en los términos y para los efectos previstos por el artículo 2469 del Código Civil, o eventualmente en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.
6. Renuncia a la Acción Resolutoria: Las partes expresamente renuncian a ejercer acciones o pretensiones encaminadas a obtener la resolución de este contrato, y en todo caso renuncian a los beneficios económicos que tales acciones les pudieren otorgar. En consecuencia, las partes solamente podrán exigirse las prestaciones a las cuales se obligan en virtud de este contrato y en la ley.
7. Contenido único del Acuerdo: Lo contenido en las cláusulas del presente contrato constituye el acuerdo único y completo a que se ha llegado entre las Partes, quienes no reconocen, por tanto, valor a ningún otro acuerdo previo, verbal o escrito, que no haya quedado incluido en las cláusulas del presente escrito.
8. Separabilidad: En el evento en que cualquiera de las cláusulas del presente Contrato de Transacción fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este sólo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del contrato en su integridad o de las demás cláusulas válidas.
9. Por cuanto el presente Contrato de Transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de las Partes, éstas expresan su voluntad de que este acuerdo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2483 del Código Civil y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, si fuere el caso de su aplicación.

Por otro lado, el señor **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, se obliga a mantener en privado y bajo estricta confidencialidad este acuerdo y a validar cada uno de los siguientes aspectos:

PRIMERA. El señor **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, en su calidad PERSONAL, se obliga a no divulgar a terceras partes o personas, la "Información Confidencial", que conozca o haya conocido de la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** y/o sus familiares, amigos o relacionados y/o sus clientes, y a darle a dicha información o base de datos, el mismo tratamiento de INFORMACIÓN RESERVADA, incluido en esta, lo contenido en este contrato.

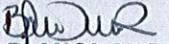
SEGUNDA. Para efectos del presente convenio "Información Confidencial" comprende toda la información que debido a su Contrato haya conocido de la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** y ya sea en forma oral, visual, escrita, grabada en medios magnéticos o en cualquier otra forma tangible y que al ser sensible puede afectar seriamente a la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** o favorecer a terceros.

TERCERA. MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ, se obliga a tomar las precauciones necesarias y apropiadas para mantener como confidencial la "Información Confidencial" propiedad de la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** o sus familiares.

CUARTA. Si **MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ**, incumple parcial o totalmente con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato de la reserva de confidencialidad o información reservada será responsable de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento llegase a ocasionar la señora **BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ** o sus clientes y/o sus accionistas o representantes.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor en el Municipio de Chía, el 18 de noviembre de 2020.

Por una parte


BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ
CC No. 35195843

Por la otra parte


MIGUEL ALFONSO GARCÍA RUIZ
CC No 50597573 *Ani*